Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, marzo 9 de 2022.

El Secretario, JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 328 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 328, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.])

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. (identificado con Nit 805025964-3)

Demandado: ABSALÓN DARAVINA ESCOBAR (identificado con C.C. 6.537.553)

Radicación: 760014003008-**2021-00352**-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** contra el señor **ABSALÓN DARAVINA ESCOBAR**, por pago pago total de la obligación.
- **2. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado **ABSALÓN DARAVINA ESCOBAR, identificado con C.C. No 6537553**, en las siguientes entidades bancarias: "BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV. VILLAS, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA", para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **las aludidas entidades financieras**, <u>dejarán sin efecto el embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 1013 del 01 de julio 2021</u> y deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

- **3.** La parte interesada deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.
- **4.** Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- **5. EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.
- **6. SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.
- **7. ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ

Estado electrónico No. 031

Fecha: MAR.10.2022

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b64654bbfbbfb0f95e42e21812e794b414a004c410c5ef74fb98a76f9cac6e9**Documento generado en 09/03/2022 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica